

# RECONSTRUCCIÓN NORMATIVA Y CRÍTICA. LA SUBSUNCIÓN DEL ANÁLISIS DE LA SOCIEDAD EN LA TEORÍA DE LA JUSTICIA DE AXEL HONNETH

*Normative and Critical Reconstruction. The Subsumption  
of the Analysis of Society in Axel Honneth's Theory of Justice*

ROBIN MOHAN\*

[r.mohan@gmx.de](mailto:r.mohan@gmx.de)

La pregunta “¿Qué es la crítica?” ha adquirido cierta preeminencia durante los últimos años en todas las disciplinas humanísticas. Si bien la reflexión sobre sus presupuestos teóricos y prácticos tiene una importancia considerable, también ha dado lugar a tendencias problemáticas en el discurso crítico más reciente.<sup>1</sup> Este tiene más bien rasgos de una clasificación administrativa de la crítica en cajones estancos, de los cuales ninguno conserva el sentido completo de lo que significa la crítica en los distintos programas teóricos de la ciencia y la filosofía social.<sup>2</sup> Además predominan las concepciones normativas. Para estas, toda forma de crítica evalúa su objeto a partir de un ideal normativo y, en correspondencia con ello, debe indicar y fundamentar su criterio antes de emitir un juicio crítico.<sup>3</sup> En ocasiones es

---

\* Goethe-Universität Frankfurt am Main.

<sup>1</sup> Sobre esta valoración véase también Maihofer (2013) y Heim (2013: 119 ss.). Aquí no compartimos la interpretación de Heim, según la cual “la comprensión de Habermas de una ciencia crítica [...] se enraíza en la tradición de la “teoría crítica” (Heim, 2013: 121), una interpretación que se deja confundir ella misma por la interpretación habermasiana de la teoría crítica.

<sup>2</sup> Esos compartimentos estancos son aproximadamente los siguientes: genealógica, desveladora de mundo, constructivista, interpretativa, reconstructiva y crítica de la ideología (cf. Iser, 2008: 23 ss.). Especialmente apreciada es la diferenciación entre crítica interna y externa, en la que se puede introducir otras diferencias (cf. por ejemplo Jaeggi, 2014: 262 ss.). Sólo desde el supuesto de esta administración de la crítica puede aparecer como un “hecho irritante que la teoría crítica de alguna manera unifique los modelos antes diferenciados en un único programa” (cf. Honneth, 2000: 737).

<sup>3</sup> Implícitamente esto significa también un dominio de la filosofía moral, de la ética y de la teoría de la justicia en el discurso crítico, puesto que son las disciplinas encargadas de la formulación de los principios normativos. Por eso, tales intentos de fundamentación de la teoría crítica desembocan regularmente en “discusiones filosóficas que contribuyen poco a la comprensión concreta de los procesos sociales” (Demirovic, 2003: 15). Sobre la tendencia a la pérdida del objeto véase Henning (2005).

difícil evitar la impresión de que la pregunta por el criterio normativo no cumple la función de ampliar los fundamentos de la crítica y, de ese modo, fortalecerla, sino más bien domestica cualquier impulso crítico antes de que pueda desembocar en reflexiones y análisis sociales de largo alcance. Atrapado en el metanivel de una discusión sobre concepciones y prácticas de la crítica, así como de sus fundamentaciones, ya casi no se realiza un análisis material y una crítica de la sociedad –los problemas candentes de actualidad sirven la mayoría de las veces sólo para ejemplificar la plausibilidad de determinados modelos de crítica.

Honneth ha tomado como punto de partida de su última monografía el diagnóstico del problema, el hecho de que la formulación de medidas normativas de la crítica a partir de la teoría de la justicia y el análisis de la sociedad moderna se distancien entre sí cada vez más. Honneth critica las actuales teorías de la justicia, formuladas bajo la “la posición dominante del kantismo”, por no desarrollar sus principios normativos desde “el entramado institucional existente, sino de forma independiente y aislada de este” (15 [14])<sup>4</sup>, y así correr el peligro de que “en el ensimismamiento idealista se construyan principios de justicia que resulten ser totalmente insostenibles frente a una discolpa realidad” (119 [91]). Los intentos realizados hasta ahora para corregir este error han consistido únicamente en “una readaptación hermenéutica de los principios normativos a la estructura existente de los entramados institucionales o las convicciones morales imperantes” (16 [14]), sin mostrar su contenido normativo como racional o justificado, de tal manera que estos intentos de reajuste se situarían “sin fuerza y mordiente” (*ibid.*) frente a la teoría kantiana. Oponiéndose a ello, Honneth propone partir de la filosofía del derecho de Hegel, “desarrollar los principios de la justicia social directamente en forma de un análisis de la sociedad” (9 [9]). A primera vista, con ello parece trabajar contra la tendencia del discurso normativo a distanciarse cada vez más del análisis social. A continuación, mostraremos que el procedimiento de la reconstrucción normativa, con cuya ayuda Honneth pretende fundamentar una crítica inmanente de la sociedad, no posibilita ningún análisis adecuado a su objeto porque tiene como presupuesto una imagen no realista y normativista de la realidad social. A este fin se expondrán primero las bases teóricas del procedimiento de reconstrucción normativa (1). Dado que estos problemas se vuelven perceptibles especialmente a propósito de la tematización de la economía capitalista de mercado, en la última parte dedicare-

---

<sup>4</sup> Las citas procedentes de *El derecho a la libertad* (Honneth, 2011) sólo se indicarán en lo que sigue por la página y en corchetes la página de trad. esp. indicada en las referencias bibliográficas.

mos a esta una atención especial (2) antes de criticar finalmente, a modo de síntesis, el planteamiento de Honneth (3).

## 1 LA TEORÍA DE LA JUSTICIA COMO ANÁLISIS SOCIAL - BASES METODOLÓGICAS Y DE TEORÍA SOCIAL

La “premisa de partida” (10 [10]) de *El derecho de la libertad* es la suposición de que los sistemas de acción constitutivos de la Modernidad pueden ser considerados encarnaciones o institucionalizaciones del valor universal de la libertad individual. Esta tesis vincula la teoría de la justicia a una teoría de la sociedad. En el núcleo de la primera está el concepto de libertad. En el de la segunda, el sistema de la acción. Además, la idea de desarrollar la teoría de la justicia directamente en forma de un análisis social se sustenta en las siguientes cuatro premisas:

1. La reproducción de los órdenes sociales se vincula a la legitimación mediante valores éticos (cf. 18s. [17s.]). En conexión con el modelo de sistema de la teoría de la acción de Parsons se formula la premisa de que los valores éticos configuran en ámbitos parciales y subordinados de la sociedad las respectivas expectativas de roles, las obligaciones implícitas y los ideales socializados a través del sistema cultural.

2. Los criterios de la justicia deben obtenerse a partir de los ideales institucionalizados históricamente en una determinada sociedad, que son condiciones de la reproducción (criterio de inmanencia). Lo que se considera justo se diferencia según la esfera social y su “papel en la división de tareas de la sociedad” (21 [18]).

3. La sociedad no “debe presuponerse [...] como un objeto ya suficientemente analizado”, sino que todavía se debe comprobar “qué esferas sociales brindan qué contribución al aseguramiento y la realización de los valores ya institucionalizados socialmente” (24 [20s.]). El procedimiento introducido para el análisis social es la “reconstrucción normativa”.

4. La reconstrucción normativa hace posible la crítica. El lado crítico del procedimiento consiste en mostrar a las prácticas existentes los potenciales de desarrollo, cuyo pleno aprovechamiento realizaría los valores universales generales “mejor, es decir, más ampliamente o más fielmente” (27 [23]).

Por ello el valor de la libertad individual, que debe estar institucionalizada en los sistemas de acción constitutivos (tesis de partida), es universal; cabe interpretar dicho valor de maneras diversas. Antes de que Honneth investigue en qué medida las esferas sociales pueden considerar como encarnaciones del valor universal de la

libertad individual, es preciso aclarar las diferentes concepciones de la libertad. A ese fin, Honneth antepone a su reconstrucción normativa una “actualización histórica” de modernas concepciones filosóficas de la libertad individual, en cuyo marco distingue tres comprensiones: la libertad *negativa* consiste en la persecución de los propios intereses inmediatos sin obstáculos externos. La gran carencia de este modelo reside en que se detiene ante la determinación de los objetivos de la acción y por ello no pueden ser comprendidos como libremente afirmados (56s. [46 s.]). El modelo de la libertad *reflexiva* se orienta exactamente a esta determinación, en tanto se considera libre a aquel individuo “que logra relacionarse consigo mismo de forma tal que solo se deje guiar al actuar por intenciones propias” (59 [48]), con lo cual esta reflexión consiste sobre todo en el examen (individual o colectivo/discursivo) de la universalización de las intenciones de la acción. El déficit de este modelo reside, sobre todo, en el hecho de que formula el concepto de libertad haciendo abstracción de los presupuestos institucionales de este examen y de las oportunidades externas de realización de un objetivo de acción racionalmente fundamentado; estos presupuestos externos solo se incorporan de manera complementaria, en una “lógica de la posterioridad” (79s. [62s.]), pero no son “interpretados como componente de la libertad” (79 [63]). Este déficit es corregido en el modelo de la libertad *social*, cuyos padres serían Hegel y Marx (cf. 98 [76]). Este modelo, que Honneth considera el más abarcador y por eso válido para todo lo que sigue, comprende la realidad social como condición de la libertad, de tal manera que las instituciones sociales posibilitan a los sujetos encontrarse en reconocimiento recíproco, es decir, “concebir a su contraparte como otro de sí mismo” (85 [67]). El concepto de libertad social es, con ello, desde el punto de vista de la arquitectura de la teoría, el lugar donde se pone en marcha la teoría del reconocimiento de Honneth.

En último término, el sujeto solo es “libre” cuando en el marco de prácticas institucionales se encuentra con una contraparte a la que lo vincula una relación de reconocimiento mutuo, porque puede ver en sus metas una condición de realización de las propias metas (86 [68]).

Tras esta aclaración conceptual previa, Honneth pasa a la reconstrucción normativa. En conjunto identifica cinco sistemas de acción, que deben dar cuerpo respectivamente a una comprensión específica del valor de la libertad individual. Antes de pasar a una presentación más exacta del procedimiento de la reconstrucción normativa (1.2), voy a esbozar el marco de teoría social en que tiene sentido plantear la teoría de la justicia como análisis de la sociedad (1.1).

*El marco de teoría de la sociedad*

Para desarrollar los principios de la justicia en la forma de un análisis de la sociedad, Honneth debe establecer como fundamento de su investigación una teoría social, así como una teoría de la sociedad<sup>5</sup> en la que también el objeto sea determinado esencialmente como normativo. Encuentra una teoría semejante sobre todo en la tradición normativista de Durkheim y Parsons.<sup>6</sup> El concepto de sistema de acción se introduce tomando como referencia a Parsons, si bien de forma muy poco transparente, pues Honneth no aclara qué nivel de elaboración de la teoría de sistema y la teoría de la acción de Parsons prefiere. De hecho sólo emplea el “concepto de sistema usado de manera flexible” (Habermas, 1981: 338) del primer Parsons.<sup>7</sup> Por otro lado, las indicaciones bibliográficas remiten a los escritos tardíos de Parsons, los cuales, junto al paradigma de las cuatro funciones, tienen en su base un “concepto más estricto” (*ibid.*: 339) de sistema. Ninguno de los dos tiene relevancia para Honneth. Por más que se refiera reiteradamente a las institucionalizaciones específicas de las funciones de valor universal de la libertad, sin embargo, determina estas funciones tan poco como los límites de los respectivos sistemas de acción.<sup>8</sup>

<sup>5</sup> Dado que el concepto de teoría social se usa por regla general más bien para aquellas teorías que tratan las condiciones de constitución de la socialidad independientemente de las formaciones sociales específicas (*cf.* Lindemann, 2009: 19 ss.), pero Honneth en *El derecho de la libertad* sólo tiene como objeto la sociedad moderna y su idea de libertad individual, en lo que sigue, se designarán como teoría de la sociedad y no como teoría social los supuestos teóricos que fijan el ámbito del objeto de tal modo que el procedimiento la reconstrucción normativa sea realizable razonablemente desde el punto de vista del análisis de la sociedad. Además, con ello se pone de manifiesto la continuidad que existe entre la teoría de la sociedad en *El derecho de la libertad* y los trabajos tempranos sobre la reformulación de la teoría de la sociedad con ayuda del concepto de reconocimiento (*cf.* en perspectiva crítica Mohan/Keil, 2012). Ya en ese marco formuló Honneth el principio fundamental del programa que hoy sigue llevando a cabo: “los conceptos fundamentales que recogen la dimensión de la injusticia social en una teoría de la sociedad deben amoldarse a las expectativas normativas” (Honneth, 2003: 157). En el mismo sentido introdujo la idea de una apropiación de la filosofía del derecho de Hegel desde la teoría de la justicia como plan para presentar una “teoría de la sociedad llena de contenido desde el punto de vista normativo” (Honneth, 2001: 14).

<sup>6</sup> Ya Habermas había introducido en *Facticidad y validez* el procedimiento de una “reconstrucción normativa” (Habermas, 1992: 89), pero sólo la había aplicado al Estado de derecho y recurría para su fundamentación a las teorías de la sociedad de Durkheim, Weber y Parsons.

<sup>7</sup> “La palabra sistema se usa en el sentido de que existen determinadas relaciones de interdependencia dentro del complejo de fenómenos empíricos. La antítesis del concepto de sistema es la variabilidad aleatoria.” (Parsons; citado en Joas/Knöbl, 2004: 96).

<sup>8</sup> Esto es problemático en la medida en que se precisaría una determinación de los límites del sistema para mostrar las normas reconstruidas como immanentes a las diferentes esferas.

Dejando a un lado esta política de referencias sueltas, más confusa que clarificadora, cabe decir que de las dispersas y escasas observaciones resulta la siguiente imagen sobre los supuestos fundamentales de la teoría de la sociedad:

Para poder considerar los sistemas de acción encarnaciones de la libertad individual (con una función específica), deben cumplir tres condiciones: primero, los sujetos que actúan en ellas deben cooperar reconociéndose recíprocamente en referencia a una norma compartida. Segundo, debe darse una asignación recíproca de estatus que vuelva predecible el comportamiento de todos los participantes. Tercero, dentro del sistema de acción debe formarse una relación específica consigo mismo que capacite a la participación en las prácticas constitutivas (cf. 147s. [109 s.]). Sobre la base de esta determinación general, Honneth distingue dos tipos de sistemas de acción: por un lado, los regulados por normas de reconocimiento y, por otro, los constituidos por ese tipo de normas. Apoyándose en la idea hegeliana del desarrollo de la idea de libertad en la *Filosofía del derecho*, Honneth considera parte del primer tipo la esfera del derecho y la esfera de la moralidad; del segundo forman parte las esferas de las relaciones personales, de la actividad económica y del ámbito público de la política. Mientras que las primeras sólo representan posibilidades de la libertad, ya que en sí mismas “no contienen objetivos materiales concretos con vínculos [intersubjetivos; R. M.] obligatorios”, sino que precisamente sirven al “distanciamiento, revisión o rechazo” (222 [166]) de estas obligaciones y abren con ello “posibilidades para una retirada respecto del mundo de la vida social” (124 [92 s.]), las últimas constituyen la realidad efectiva de la libertad. En ellas las acciones sólo pueden ser formuladas y realizadas con sentido en referencia a acciones de otros, ya que los sujetos comprenden “la puesta en práctica de sus acciones como condición de realización de los objetivos de la acción de las contrapartes” (222 [166]), de tal manera que en ellas “pueda ser experimentada de hecho la libertad social” (125 [93]). Si dentro de los sistemas de acción regulados por las normas de reconocimiento tienen lugar desviaciones del “estado de deber”, Honneth habla de patologías; en el caso de desviaciones del “estado de deber” en la esfera de la realidad efectiva de la libertad, habla de desarrollos erróneos. Mientras que las patologías se basan en “interpretaciones fallidas” (230 [172]) inducidas por los sistemas de acción de la libertad negativa y moral, en las que “la mera ‘posibilidad’ de la libertad es tomada como su completa ‘realidad’” (231 [172]), en el caso de los desarrollos erróneos no se trata de “desviaciones inducidas por el sistema”, sino de “anomias [...], cuyas fuentes no se encontrarán en las reglas constitutivas de los respectivos sistemas de acción sino en otros lugares” (231 [172]).

Lo específico de las esferas de la realidad efectiva de la libertad consiste en la necesidad de complementariedad<sup>9</sup> de la acción. Como las acciones de los individuos están referidas complementariamente unas a otras, la necesidad de complementariedad va acompañada de obligaciones asociadas a los roles que, sin embargo, no son percibidas como impuestas desde fuera. Les falta “en general, la contrariedad de lo puramente obligado” (225 [168]). Esta afirmación es problemática en la medida en que el presupuesto teórico-social de la necesidad de complementariedad, es decir, la dependencia de la propia acción respecto de la acción de los otros, no excluye una orientación puramente egoísta de la acción<sup>10</sup> ni proporciona un criterio que permita distinguir entre libertad y dominación, pues también las acciones pertenecientes a un marco de relaciones de dominación se hallan necesitadas de complementación. El criterio no aclara si los otros son considerados únicamente como medios o sus acciones meramente como condiciones de la propia acción o como fines en sí mismos. Por eso Honneth debe vincular el hecho de que los sistemas de acción pueden servir como esferas de la libertad social al presupuesto añadido de que las obligaciones asociadas a roles sean susceptibles de una “aprobación reflexiva” (226 [169]). Si las obligaciones asociadas a roles

solo fueran vividas como impuestas socialmente o incluso forzadas, los sujetos no podrían reconocer en la complementariedad mutua de sus acciones una realización de su propia libertad (226 [169]).

Honneth no desarrolla bajo qué condiciones las obligaciones asociadas a roles pueden valer como reflexivamente susceptibles de aprobación, aunque con ello se nombra aquí el principio central con cuya ayuda cabría elaborar criterios para examinar hasta qué grado se ha realizado de hecho la libertad social. Que Honneth no se ocupe de este punto puede deberse a que una determinación de ese tipo remite a su vez a principios de la razón externos que trascienden el contexto, a los que quiere evitar recurrir. Así se lee en Michael Hardimon, de quien Honneth toma el principio de la susceptibilidad de aprobación reflexiva: “El proceso de reflexión debe ser racional. El mero hecho de que uno no tenga ganas de cumplir con una obligación asociada con un rol dado no hace que el rol sea reflexivamente inaceptable.” (Hardimon, 1994: 348). Hardimon indica dos criterios para la susceptibilidad de aprobación reflexiva de los roles sociales: por un lado, un rol social dado es capaz de aprobación reflexiva “sólo si las condiciones de ‘formación de voluntad’ asocia-

<sup>9</sup> Esta concepción de la necesidad de complementariedad la toma Honneth de Daniel Brudney (2010), quien a su vez la ha obtenido de la nota que hizo Marx de Mill (MEW 40: 443 ss.).

<sup>10</sup> Se puede pensar al respecto en las obligaciones asociadas a roles de compradores y vendedores en la circulación de mercancías.

das con el rol también son reflexivas” (Hardimon, 1994: 349).<sup>11</sup> Por otro lado, habría que examinar si la estructura de esta institución, a la que pertenece un rol social, puede ser examinada en relación a su susceptibilidad de aprobación reflexiva, con lo cual esta clarificación está asociada a una valoración de las condiciones del marco social de esta institución (*ibid.*: 350). Dado que Honneth afirma de entrada las esferas constitutivas de la sociedad moderna como encarnaciones de la libertad individual (véase la premisa de partida), puede presuponer la susceptibilidad de aprobación reflexiva de las respectivas obligaciones asociadas a los roles.

Los tres sistemas de acción de la libertad social se diferencian entre sí según el modo en que se institucionalizan las obligaciones asociadas a los roles y según el tipo de objetivos individuales que deben realizarse en los respectivos sistemas (*cf.* 232 [173s.]). De forma resumida resulta una imagen de la sociedad compuesta por los siguientes sistemas de acción:

Modalidad de la libertad	Sistema de la acción	Idea de la libertad	Norma de reconocimiento	Obligación de roles	Objetivo individual
Posibilidad	Derecho	Libertad negativa	Regulativa		
	Moralidad	Libertad reflexiva	Regulativa		
Realidad efectiva	Relaciones personales	Libertad social	Constitutiva	Más bien no contractual	Realización de necesidades individuales
	Economía de mercado	Libertad social	Constitutiva	Más bien contractual	Realización de intereses particulares
	Esfera pública democrática	Libertad social	Constitutiva	Más bien no contractual	Realización de intenciones individuales de la autodeterminación

(Tabla I: Sistemas de acción de la libertad individual)

Honneth determina la conexión de los sistemas de acción de la libertad social de tal manera que

<sup>11</sup> Este criterio supondría que todos los miembros de la sociedad han desarrollado las exigibles capacidades reflexivas. Esa capacidad estaría dada en la medida en que la libertad social ya está realizada, puesto que su realización “fortalecería y no amenazaría la formación y cultivo de la reflexión” (Ritsert, 2004: 210). O bien este criterio –hacia el que apuntaría el discurso crítico normativo– es asumido por filósofos sociales que aparecen de este modo en una relación paternalista con el resto de los miembros de la sociedad. Sobre esta tendencia del discurso normativo véase también Maihofer (1992: 88/236).

la realización de la libertad social en la vida pública democrática está, por su parte, ligada al requisito de que los propios principios estén realizados, en alguna medida, también en las esferas de las relaciones personales y de la economía de mercado (473 [340]).

Igualmente, estas esferas de la libertad social sólo pueden funcionar como tales allí donde los miembros de la sociedad tienen a su disposición el “espacio de protección” (152 [112]) de la libertad negativa y moral, al que pueden retirarse para sustraerse a la “exigencia exagerada de las obligaciones normativas” (152 [112] cf. también [222 166]) y rechazar las “exigencias exageradas asociadas a los roles” (175 [132]). Mientras Honneth pone el foco en las esferas de la libertad social, la estabilidad del sistema de la libertad así construido depende fundamentalmente de la esfera de la moralidad, ya que es el lugar donde se decide la susceptibilidad de aprobación reflexiva de las obligaciones asociadas a roles. Sólo cuando las reflexiones que aquí tienen lugar encuentran acceso práctico en las esferas de la libertad social, podrían estar determinadas de hecho como sistemas de acción de la libertad social. Justamente esta sustancialidad de la eticidad, que la primera Teoría Crítica había considerado caducada (cf. Adorno, 2010: 22/24) es lo que Honneth debe presuponer para articular la teoría de la justicia como análisis de la sociedad.

El factor relativo a la función específica de la diferenciación de las esferas de la libertad sólo se determina en relación con la función de los sistemas de acción en la “división ética de tareas” (21 [18]) de la sociedad, cuyo punto de referencia es el valor general de la libertad individual. Posibles limitaciones e imperativos de la acción, que podrían imponerse a las instituciones y a los actores a través de las referencias funcionales objetivas de los sistemas (como la socialización en las relaciones familiares, el abastecimiento del Estado con recursos materiales y financieros a través de la economía o, al revés, el abastecimiento de la economía mediante los servicios estatales en las infraestructuras) no desempeñan ningún papel en los fundamentos conceptuales. Apenas cabe dudar que también estas conexiones funcionales remiten a normas para su reproducción; Honneth, sin embargo, sigue un concepto de normatividad éticamente cercenado<sup>12</sup> en el que resulta oscurecida la fundamentación objetivo-funcional de las normas de la eticidad (cf. Jaeggi, 2014: 171

---

<sup>12</sup> Honneth no explica en ningún lugar los conceptos “norma” y “normatividad”, véase las útiles observaciones de Jaeggi (2014: 144 ss.).

ss.) y con ello su imbricación en la autonomizada estructura funcional de la sociedad convertida en segunda naturaleza.<sup>13</sup>

Junto a esta determinación de la sociedad desde la teoría de la libertad como conjunto de sistemas de acción, para la concepción de conjunto de *El derecho de la libertad* es central el concepto de institucionalización. Ahora bien, no resulta fácil identificar su figura concreta. Aparece como mínimo en dos contextos sistemáticos distintos. En el primero, institucionalización significa que el valor de la libertad individual está institucionalizado en el nivel del sistema cultural<sup>14</sup>, en el sentido de universalmente aceptado y reconocido (institucionalización I). En el segundo contexto se presupone el anclaje del valor en los respectivos sistemas de acción, es decir, el valor de la libertad individual se ha sedimentado ya en las normas y roles específicos de los sistemas de acción (institucionalización II). En este sentido se corresponde con el concepto de institucionalización de Parsons: los valores culturales se transmiten a normas y roles de subsistemas específicos, cuyo seguimiento es considerado “de manera por completo evidente y legítima” (Parsons, 1964: 56) y que tienen anclaje en los motivos de los actores y se apoyan en las sanciones sociales. En este contexto es sinónimo del concepto de realización, puesto que caracteriza el anclaje de los “valores aceptados en las diferentes esferas de acción” (121 [92]). En cualquier caso, esta diferenciación conceptual no aclara lo que Honneth quiere decir cuando formula desde el inicio que la reconstrucción normativa tiene la tarea de “determinar [...] hasta qué grado las comprensiones de la libertad *institucionalizadas en cada caso* ya han alcanzado su *realización* social [en las esferas de la acción; R. M.]” (10 [10], cursiva R. M.). Como se mostrará más tarde, la institucionalización no se refiere ya a los roles, las prácticas y las costumbres vividas, sino sólo a pretensiones normativas específicas de los sistemas de acción (institucionalización III) que deben ser realizadas con ayuda de mecanismos discursivos y regulaciones jurídicas.

<sup>13</sup> El garante de Honneth, Durkheim, veía el nuevo “imperativo categórico de la conciencia moral” de las sociedades modernas en la exigencia: “*Prepárate para realizar una determinada función útilmente*” (Durkheim 1992: 87). Asimismo, supo informar sobre las “víctimas diarias que [...] en ocasiones también podrían conducir a acciones de completa renuncia y autonegación” exigidas por ese imperativo (*ibid.*: 285).

<sup>14</sup> El sistema cultural no está determinado todavía en el Parsons temprano como sistema de acción autónomo.

*El procedimiento de la reconstrucción normativa*

La reconstrucción normativa se comprende –aunque ya no se mencione explícitamente en *El derecho de la libertad*– como intento de continuar la tradición de la crítica inmanente propia de la izquierda hegeliana (cf. también Herzog/Busen/Sörensen, 2012: 261 ss.). Ya en sus observaciones sobre la comprensión de la crítica de la “Escuela de Fráncfort”, que sitúa en la tradición del hegelianismo de izquierda, Honneth afirma que esta crítica se basa en una “reconstrucción normativa” (Honneth, 2000b: 730). Especialmente clara resulta la conexión entre crítica Inmanente y reconstrucción normativa a propósito del artículo “Trabajo como reconocimiento” (Honneth, 2008), en el que Honneth desentierra la “tradición sepultada” de Hegel y Durkheim para “recuperar la posibilidad de una crítica inmanente de las relaciones laborales existentes” (*ibid.*: 333). En correspondencia con ello la “organización capitalista del trabajo [...] no debe presentarse simplemente en su figura contingente y empíricamente dada, sino debe ser expuesta en los rasgos normativos que constituyen su justificación pública [*sic*]” (*ibid.*: 338 s.). Para esta forma de crítica inmanente no se trata explícitamente de abrir “una mera perspectiva utópica sobre mejoras cualitativas” (*ibid.*: 329). En *El derecho de la libertad* ya no queda nada de una perspectiva utópica; la crítica inmanente, posible mediante la reconstrucción normativa, no tiene un “carácter categórico, sino gradual” (28 [23]). Con la reconstrucción normativa se busca desde el punto de vista práctico “reformas [...] que son esperables considerando con realismo todas las circunstancias” (27 [23]). La pretensión, defendida todavía al principio, de encontrar una “instancia intramundana de trascendencia” (Honneth, 2000a: 89), está aquí por completo desplazada hacia el interior. En qué medida se aleja Honneth con ello también del “lado crítico” del proceder hegeliano puede comprenderse en el hecho de que, con la reconstrucción normativa, Honneth busca un “*equilibrio* entre concepto y realidad histórica” (106 [82], cursiva de R.M.), mientras que para Hegel “‘crítica’ es aquella forma de conocimiento que desarrolla la *contradicción* entre el concepto y la realidad efectiva de una cosa” (Menke, 2013: 162 y s.; cursiva R. M.).

La reconstrucción normativa constituye el gozne metodológico entre la teoría de la justicia y el análisis de la sociedad, y se encuentra con ello en una posición clave desde el punto de vista de la arquitectura de la teoría. Sin embargo, este significado no se corresponde con una atención exhaustiva a su elaboración. Mientras aparece con la pretensión de superar las carencias de todas las teorías de la justicia ante-

riores, su explicación sigue varada –de modo similar a la de los conceptos fundamentales de su teoría de la sociedad– en la forma propia de la jerga.<sup>15</sup> Debe ser un homólogo postmetafísico del procedimiento de Hegel en *La filosofía del derecho* (cf. 106s. [82s.]); Honneth 2013c: 38; Busen/Herzog, 2012: 273), que Hegel habría opuesto a la “división del trabajo entre ciencia social y teoría normativa, entre disciplina empírica y análisis filosófico” (22 [18]). Dado que el procedimiento de Hegel, en razón de las premisas idealistas “solo puede ser comprendido con gran esfuerzo” (22s [18s.]), Honneth usa siempre para esta “estrategia notoriamente desconocida” solo la expresión de “reconstrucción normativa”, para “ahorrarse complicadas discusiones” (23 [19]).

Un primer problema de comprensión resulta ya al comprobar el punto de partida de la reconstrucción normativa. En el proyecto de realizar la teoría de la justicia como análisis social se le plantean a Honneth cuatro tareas; primero, mostrar que el valor ético de la libertad individual es el valor central de las sociedades modernas. Esto lo hace de manera insuficiente argumentando que no es posible articular ningún valor ético de la Modernidad sin comprenderlo “como una faceta de la idea constitutiva de la autonomía individual” (35 [30]). Segundo, debe mostrar *que* es posible comprender las esferas constitutivas de la sociedad moderna como encarnaciones funcionales específicas de la idea de libertad individual. Con todo, se presupone que esta tarea se ha resuelto mediante la premisa de partida. Tercero, debe mostrar *qué* idea de libertad individual ha adquirido forma en la esfera respectiva y, cuarto, examinar hasta qué punto se ha realizado en vistas del desarrollo histórico. Acomete solo estas dos últimas tareas con ayuda de la reconstrucción normativa, aunque sólo trata exhaustivamente la cuarta. Se puede comprender la tercera como una creación de tipos ideales (cf. 107 [83]) –se desarrolla un “hilo conductor normativo”, que puede atravesar “la reconstrucción histórico-empírica” y que “permite en cada nivel, en cada época histórica, diferenciar de nuevo usos verdaderos de usos falsos de los principios en que se basan” (Honneth, 2013b: 296). Para desarrollar este hilo conductor, que contiene la determinación típico-ideal de los principios normativos y con ello también el objetivo de los sistemas de acción respectivos, Honneth recurre en lo esencial a los discursos filosóficos modernos, que interpreta como articulación de la “gramática moral profunda” específica de los sistemas de acción (421 [304]), lo cual se le ha vuelto “posteriormente

---

<sup>15</sup> La reconstrucción normativa no se desarrolla, como confirma el propio Honneth en una entrevista, “metodológicamente, sino [...] se justifica de pasada una y otra vez” (Busen/Herzog, 2012: 273).

por completo transparente” (Busen/Herzog, 2012: 274).<sup>16</sup> De ahí que se apresure, por ejemplo, a ver los “escritos de Ferguson, Hume, Hutcheson y Adam Smith [...] como documentos fundacionales de la forma moderna de la amistad” (241 [180]). En conjunto, la concepción de la libertad desarrollada por Hegel “tuvo la mayor influencia en la formación de las reglas constitutivas y del espíritu de una serie de instituciones modernas” (222 [166]). Cabe abordar la cuarta tarea en conexión con esto; orientándose a partir del hilo conductor antes desarrollado, consiste en preguntar a las investigaciones histórico-sociológicas en qué grado cabe hablar de realización de las respectivas ideas de libertad.

Las aclaraciones explícitas de Honneth sobre el procedimiento asociado a las dos tareas de la reconstrucción normativa arrojan más preguntas de las que resuelven. En la introducción expone que

los valores justificados inmanentemente como guía de elaboración y clasificación del material empírico: las instituciones y prácticas dadas se analizan y se presentan sobre la base de su desempeño normativo en el orden de importancia que tienen para la encarnación y la realización social de los valores legitimados por la sociedad (23 [19]).

En cualquier caso, resulta cuestionable qué entiende por “inmanentemente justificado”. Cabe suponer que se refiere únicamente al hecho de que los valores deberían ser universalmente aceptados y no filosóficamente fundados. De lo que Honneth describe, una página antes, como “procedimiento planteado de manera inmanente” (22 [18]) se puede concluir también que los valores deben ser justificados de forma inmanente en la medida en que se pueda demostrar “en la reconstrucción del significado de los valores imperantes que son superiores desde el punto de vista normativo a los ideales sociales que los preceden históricamente” (21 [19]). Aquí vuelve a quedar abierta la cuestión del origen de los criterios que prueben esta superioridad normativa y de si, para poder realizar una comparación histórica, no serían necesarias criterios suprahistóricos que trascienden el contexto. Honneth continúa su explicación: “La reconstrucción’ querrá decir que del conjunto de rutinas y organismos sociales sólo se tomarán y presentarán aquellos que puedan considerarse imprescindibles para la reproducción social” (23 [20]). Pero Honneth no menciona qué criterios deciden sobre la elección de las instituciones

<sup>16</sup> Honneth ya no tiene mucho en común con una metodología de tipos ideales, pues las desviaciones entre tipo-ideal y realidad no se toman como punto de partida para explicar las causas, sino únicamente como fundamento de una exigencia-de-deber que se aplica a la realidad.

que pueden ser consideradas irrenunciables para la reproducción social. En una entrevista añade al respecto que las sociedades modernas no serían capaces de perdurar si no estuviesen resueltas las tareas de la socialización, la reproducción económica y la autoorganización política (cf. Busen/ Herzog, 2012: 274). Con todo, este añadido deja sin explicación cómo se adecúa la reconstrucción del sistema de acción de la moralidad a esta imagen. La elección y construcción de los sistemas de acción, como vimos más arriba, no se guían tanto por el problema de la reproducción social que por la cuestión del rol que asumen los diferentes sistemas de acción en la “división ética de tareas” (21 [18]) de la sociedad. Sin embargo, esta es imbricada con la reproducción social:

[...] y puesto que los objetivos de la reproducción se *deben* establecer en esencia mediante los valores aceptados, la reconstrucción “normativa” significa correspondientemente ordenar en la presentación las rutinas y las entidades según el grado en que aportan, dentro de la división del trabajo, a la estabilización y la puesta en práctica de esos valores (23 [20], cursiva R.M.).

En última instancia no se trata aquí de una teoría de la reproducción social, sino de la realización de los valores. Surge entonces la pregunta, como en muchos otros puntos, de qué tipo de “deber” se ha puesto como fundamento. ¿Se trata de una normatividad que el teórico de la justicia únicamente reconstruye o de una fijación normativa del teórico de la justicia? ¿Es una afirmación descriptiva o prescriptiva? Dado que Honneth, en tanto que teórico de la justicia sólo quiere ser canal de expresión de la normatividad ya existente, se trata según su pretensión siempre de ambas cosas –una consideración crítica y distanciada de los valores universalmente aceptados no está prevista en el procedimiento.

Después de haber trazado el marco metodológico desde el punto de vista de la teoría de la sociedad y de haber presentado las incongruencias y preguntas abiertas, mostraremos los problemas que conlleva este procedimiento, teniendo en cuenta la reconstrucción normativa de la esfera del mercado.

## 2 LA RECONSTRUCCIÓN NORMATIVA DEL SISTEMA DE MERCADO CAPITALISTA

Lo que quizá más asombra, sobre todo en una teoría formulada a partir de Karl Marx, es el hecho de que los efectos del *mecanismo del dinero*, a saber, la neutralización de la moral en la interacción, permanezcan inatendidos. Aquí [...] se venga la renuncia a

una determinación específicamente económica y con ello referida al dinero del concepto de trabajo.

(Luhmann, 1992: 35)

Las premisas del procedimiento de la reconstrucción normativa son especialmente contraintuitivas en la esfera del mercado. No se trata sólo de que domine una visión del mercado como mera esfera de prácticas egoístas de la libertad negativa, cuya función consiste en la eficiente asignación de recursos y, en el mejor de los casos, en aumentar el bienestar a través del efecto no pretendido de la *invisible hand*. Honneth debe aclarar ya de entrada:

Todo lo que correspondería a una esfera de libertad institucionalizada está notoriamente ausente del sistema económico actual: no está arraigado en obligaciones asociadas roles susceptibles de aprobación y que estarían ensambladas de tal manera que los miembros pudieran reconocer en la libertad del otro una condición de su propia libertad” (318 [232]).

Honneth no puede atenerse a lo que se hace visible a todas luces, pues de lo contrario caería en el ejercicio de una teoría de la justicia que él mismo ha criticado de entrada, a saber, construir principios normativos y aplicarlos a la realidad económica desde fuera. En el gesto del crítico que se niega a aceptar la resignación desesperada que dadas las circunstancias existentes resulta sobradamente plausible, Honneth salta a la pregunta de si la descripción de la esfera económica acuñada por los “representantes de la economía contemporánea” es “empíricamente adecuada” (319 [233]) y si sólo es posible entender la economía como una esfera ampliada de la libertad negativa. Únicamente cuando hayamos logrado, mediante

una definición del objeto [...], identificar la atribución implícita de un otorgamiento y ampliación de libertad social en la actividad del mercado de la economía moderna podremos empezar con el asunto de la reconstrucción normativa propiamente dicha” (320 [234]).

¿Qué imagen debe dibujar entonces Honneth del sistema de mercado capitalista para realizar su propósito de reconstrucción normativa? Tomando a Hegel y Durkheim como referentes, las pinceladas son orientadas por el principio del “funcionalismo normativo” (332 [242]). Esto no debe explicar la mera existencia de una esfera institucional, sino la circunstancia de que en ella toman cuerpo valores y normas, precisamente porque remite a la “aprobación moral” a través de los miembros de la sociedad (cf. 332s [242s.]). De este modo las pretensiones normativas (institucionalización III) que definen la predisposición a la aprobación se elevan a

elemento central de la realidad social y la cuestión de la legitimación de los órdenes sociales se convierte en el centro de atención.

Honneth concreta las normas de libertad social relevantes para la esfera del mercado con Hegel y Durkheim (347ss. [252ss.]): la orientación al beneficio individual característica del mercado debe “ser comprendida por los implicados como un medio apropiado para la realización complementaria de los propios objetivos de cada uno” (348 [253]), de tal modo que la libertad de uno pueda ser considerada presupuesto de la libertad del otro:

sólo cuando la competencia económica por la oferta y la demanda está organizada de manera tal que puede ser comprendida por los actores como un sistema de obligaciones complementarias asociadas a los roles, tiene para Hegel calidad ética, y carece de anomía para Durkheim (349 [254]).

Esto es lo que Honneth entiende como “el criterio [...] inmanente” (*ibid.*) para juzgar el sistema de mercado, como su base de legitimidad. Honneth no se pregunta en ningún caso en qué medida la concurrencia capitalista genera estructuralmente intereses privados contrapuestos que contradicen una comprensión cooperativa del mercado, sino que busca lo positivo, es decir, en este caso los “mecanismos de constitución de la conciencia” (349 [254]) que conducen a los actores del mercado, más allá de su orientación individual al provecho propio, hacia una comprensión del mercado y de la competición económica como una actividad cooperativa. Honneth se propone con ello la institucionalización de otra visión de la esfera del mercado a fin de resolver los problemas históricos y actuales relacionados con la economía. Pero no queda claro si para Honneth se trata de una mera comprensión del carácter complementario de las obligaciones asociadas a los roles y de los respectivos objetivos particulares o de la más ambiciosa conciencia de “objetivos de cooperación comunes” (428 [168]), esto es, de “una acción común o una unidad de acción pretendida por todos los implicados” (225 [168]). En el primer caso, la requerida conciencia no contendría sino la comprensión de que “el objetivo egoísta en su realización [...] fundamenta un sistema de dependencia multilateral” (Hegel, 1986: 340) –precisamente eso es lo que Hegel había concebido como “la eticidad [...] perdida en sus extremos” (*ibid.*). En el segundo caso no cabe identificar –sobre la base de orientaciones individuales al beneficio propio– en qué podría consistir un objetivo de cooperación común, sobre todo si Honneth no parece tener en mente aquí ninguna afinidad en razón de roles profesionales compartidos, sino que afirma que los “asalariados” y los “empresarios” deberían estar integrados en

reglas institucionales, “lo cual lleva consigo anclar el significado social cooperativo de las actividades económicas en la conciencia de los participantes” (428 [234]).

Desde este trasfondo, la reconstrucción normativa de la acción de la economía de mercado debe dirigir su atención a mecanismos discursivos que promuevan una conciencia cooperativa, así como reformas legales que aseguren esta conciencia (cf. 351 [256]). Pero antes de que pueda ocuparse de la segunda tarea de la reconstrucción normativa, la realización idealizadora del desarrollo histórico de la esfera, Honneth debe resolver primero otro problema relativo a la determinación del objeto. Junto a Hegel también había interpretado a Marx como un padre de la idea de libertad social. Y Marx, tanto en sus escritos tempranos como en sus obras tardías de crítica de la economía, no consideraba realizable la idea de libertad social bajo las condiciones capitalistas de socialización del trabajo, de tal modo que Honneth debe ocuparse primero de la “crítica sustancial” de Marx (353 [257]), pues

la filosofía hegeliana de la eticidad exige [...] desde la lógica de fundamentación la razón práctica existente como presente en el mundo al menos en sus rasgos fundamentales, en el que todos los conflictos prácticos y morales son fundamentalmente resolubles –sin que para ello sean necesarias grandes transformaciones estructurales. Esta premisa de la teoría de la eticidad deja de ser plausible a través del diagnóstico estructural de Marx sobre la socialización capitalista (Böhm, 1998: 156).

Por eso Honneth debe rechazar el contenido normativo de la crítica de la economía política a fin de afrontar la necesaria determinación del objeto para la reconstrucción normativa. Este rechazo tiene lugar en dos pasos: primero reduce el contenido sistémico y de análisis de la forma y funcional de la crítica de Marx a una empresa normativa (1.), para después contrarrestar argumentativamente el contenido residual de la crítica de Marx (2.).

Ad.1: el modelo de la libertad social, que Marx desarrolló en sus escritos tempranos –sobre todo en el Extracto sobre Mill (cf. MEW 40: 443 ss.)– sigue siendo, según la lectura de Honneth, “el telón de fondo normativo” de la tardía crítica de la economía; también aquí

se critica la formación de la sociedad capitalista ante todo porque genera la apariencia material de relaciones sociales que solo están mediadas por cosas, lo que lleva a perder de vista la estructura intersubjetiva de la libertad (97 [76s.]).

Por más marginal que de entrada aparezca esta breve observación sobre el programa marxiano de crítica, resulta muy sintomática en relación al conjunto del

enfoque. Honneth reduce la teoría de Marx a una crítica normativa del fetichismo, sin percibir de ninguna manera la teoría de la forma que hay detrás.<sup>17</sup> De ahí que Honneth pueda ignorar el contenido nuclear de la crítica marxiana, que no se encuentra por primera vez en los escritos tardíos de crítica de la economía, sino en forma rudimentaria ya en los escritos tempranos, que Honneth considera los documentos fundacionales de la idea de libertad social –nos referimos a la crítica de la inversión *real* del carácter social del trabajo en formas económicas del valor (mercancía, dinero, capital, crédito etc.) cuyo proceso autorreferencial basado en una lógica propia con el propósito de revalorizar del valor somete a los miembros de la sociedad a una determinación externa.<sup>18</sup> Si se lee la crítica de la economía marxiana en este sentido, cabe constatar que, en lo que se refiere a las “relaciones sociales mediadas por cosas”, no se trata de una *apariencia* –si bien material–, las relaciones sociales, según Marx, están mediadas por cosas *realmente*. Así lo dice en el Extracto sobre Mill: “En el *dinero* [...]ha aparecido la completa dominación de la *cosa* alienada *sobre* los seres humanos” (MEW 40: 455; segunda cursiva R. M.). Y en correspondencia con ello formula Marx en *El Capital*: a los productores

las relaciones sociales entre sus trabajos privados les aparecen como lo que son, vale decir, no como relaciones directamente sociales trabadas entre las personas mismas, en sus trabajos, sino por el contrario como *relaciones propias de cosas* entre las personas y *relaciones sociales entre las cosas*. (MEW 23: 87; cursiva R. M.).

Honneth anticipa la objeción obvia contra esta concepción, a saber, que, a la vista de las coacciones sistémicas autonomizadas en la conciencia cooperativa, se trata de mera apariencia. Honneth opina que ya teóricos marxistas de la economía y economistas neoclásicos habrían señalado, contra teorías normativas como la suya, las limitaciones funcionales del intercambio a través de la valorización del capital y la maximización de beneficios, que hacen parece inverosímil partir de una normatividad interna del orden económico capitalista (cf. 359 [258]). Contra esta objeción Honneth argumenta que los economistas marxistas y los neoclásicos siempre han observado los imperativos funcionales “por completo aislados” (*ibid.*) de las expectativas de sentido y legitimidad de los participantes en el mercado. Como Honneth mete en el mismo saco a los economistas marxistas y a los neoclásicos, se

<sup>17</sup> Esta falta de comprensión para el significado del procedimiento analítico y crítico de la forma en Marx se expresa en el intento que emprende Honneth de “corrección de la crítica de la economía marxiana” y en la exigencia de su sociologización (cf. Honneth, 2013a). Sobre la conexión entre teoría de la forma y teoría y crítica del fetiche véase Brentel (1989).

<sup>18</sup> Sigo aquí la interpretación de Wallat (2009).

le escapa que Marx, y con él muchos teóricos marxistas, han tenido muy en cuenta la normatividad interna de la economía, y precisamente poniéndola en relación desde el punto de vista de la crítica del fetichismo y de la ideología con la comprensión de las determinaciones de la forma capitalista de trabajo social (cf. por ejemplo, MEW 23: 562; MEW 42: 170). La defensa de Honneth frente a la objeción anticipada por él mismo resulta en conjunto débil. Honneth insiste en que las “reacciones normativas en forma de duda de sí mismos, de sentimiento de injusticia, de expectativas e imposiciones de roles” también son parte del proceso de mercado y

que los intereses económicos son por su parte moldeables y abiertos a interpretaciones, que también los procesos de mercado pueden contener mecanismos discursivos de asunción de perspectivas, que en los procesos de intercambio en general también participan actores colectivos, cuyas intenciones no pueden ser descritas simplemente como una suma de orientaciones individuales al provecho, y que, al cabo, también la economía globalizada sigue teniendo la exigencia, refrendada oficialmente, de la igualdad general de oportunidades (359s. 261s.)

Una crítica de la economía política orientada por Marx no necesita negar todos estos fenómenos empíricos, antes bien, desde su perspectiva pueden ser incluso mejor comprendidos, puesto que ilumina las conexiones estructurales que generan estos fenómenos. Sin embargo, en vez de dedicarse a la teorización de la estructura de la inversión real impuesta en la mediación de la división del trabajo social a través de la forma valor y en la coacción a la valorización del valor, Honneth, después de haber dejado a un lado rápidamente el problema de la explotación (2a), se ocupa de la “afirmación de peso” de Marx de que la economía de mercado capitalista no permite “a la mayor parte de la población [...] siquiera el solo uso de las libertades negativas de la participación en el mercado” (355 [258]) (2b).

Ad 2a: Marx analiza la explotación de la fuerza de trabajo como un principio estructural del modo de producción capitalista. Con este concepto caracteriza el hecho de que el gasto de fuerza de trabajo que crea valor bajo la égida del capital se extiende más allá del tiempo de trabajo necesario, en el que la fuerza de trabajo reproduce su propio valor y es apropiado por el capitalista. Sin embargo, a esta apropiación no se asocia ninguna injusticia, pues el capitalista, según la suposición del argumento, ha adquirido la fuerza de trabajo por su valor y la emplea así su valor de uso en el proceso de producción –como el comprador de cualquier mer-

cancia- en completa conformidad con el derecho.<sup>19</sup> Del mismo modo que el capitalista tiene un derecho sobre el consumo (limitado en el tiempo) del valor de uso comprado, también el propietario de la fuerza de trabajo tiene el derecho de limitar el uso de su mercancía de manera que en situaciones normales pueda volver a venderla. Así se opone “derecho contra derecho” y “entre derechos iguales decide la fuerza” (MEW 23: 249).

El contenido nuclear del análisis marxiano de la explotación consiste entonces en que, según los criterios de justicia del intercambio capitalista de mercancías, todo sucede de modo correcto y, *sin embargo*, tiene lugar la explotación (cf. también Maihofer 1992: 69). Pero como este contenido se opone manifiestamente a una concepción del mercado capitalista como esfera de la libertad social realizada, como -de modo semejante al caso de la competencia- habría que aceptar antagonismos de intereses estructuralmente irreconciliables, Honneth debe cuestionar la plausibilidad de esta conexión. Con este objetivo remite al hecho de que, incluso desde el lado marxista, se pone en cuestión la necesidad de la explotación bajo condiciones de socialización capitalista del trabajo y aduce dos razones: por un lado, es “incomprensible por qué el trabajo en ámbito de los servicios, la administración y el conocimiento no habrían de cumplir también una función de creación de valor económico” (354s. [258s.]). Esta afirmación no es sólo objetivamente falsa<sup>20</sup>, tampoco tiene ninguna conexión lógica con la estructura de la relación de explotación analizada por Marx, pues aunque la afirmación de Honneth fuera cierta, si se redujera el ámbito de la función de la explotación, la dimensión sistemática del argumento marxiano permanecería intacta. Por otro lado, resulta oscuro “cómo obtiene Marx a los criterios de comparación necesarios para su argumento”

<sup>19</sup> Que la mercancía fuerza de trabajo está en situación de producir más valor del que cuesta “es una suerte especial para el capitalista, pero en ningún caso una injusticia contra el vendedor” (MEW 23: 208). Este hecho se le escapa Honneth, quien interpreta el concepto de explotación de Marx en el sentido de un ‘beneficio’ no pagado” (Honneth, 2014: 162).

<sup>20</sup> Dado que la distinción entre trabajo industrial y trabajo de servicios remite a propiedades concretas del trabajo, según Marx sería por completo absurdo confundirlas con la distinción entre trabajo productivo-creador de valor y trabajo improductivo-no creador de valor, el concepto de trabajo abstracto implica precisamente una abstracción de todos los momentos concreto-materiales del trabajo; este “contenido es para la determinación del trabajo productivo por completo indiferente” (Marx 1970: 67). Que este gasto de fuerza de trabajo sea creador de valor depende, para Marx, de si y cómo está sujeto a la estructura funcional económica, esto es, de si se intercambia por dinero, que “tiene como determinación funcionar como capital” (*ibid.*: 65) -“incluso un payaso [...] es según esto un trabajador productivo si trabaja al servicio de un capitalista” (MEW 26 I: 127) y también lo es un maestro de escuela “si además de cultivar las cabezas infantiles, se mata trabajando para enriquecer al empresario. Que este último haya invertido su capital en una fábrica de enseñanza en vez de hacerlo en una fábrica de embutidos, no alterna nada la relación” (MEW 23: 532).

(354 [258]). Honneth remite aquí “como ejemplo” a la discusión de Castoriadis de las ambivalentes determinaciones marxianas del trabajo abstracto como sustancia del valor, que en ocasiones son pensadas de manera “puramente psicológico-natural” y en otras “de modo completamente social” (Castoriadis, 1981: 236). Con todo, y aunque Castoriadis ha tocado aquí un punto débil de la teoría marxiana<sup>21</sup>, no se ha barrido de la mesa el problema de la explotación. Mientras Honneth no niegue que el sistema de mercado capitalista se basa en la producción de plusvalía o beneficio, seguirá siendo virulento el problema de cómo el movimiento D-M-D’ que implica explotación no sólo es posible de manera aislada y casual, sino sistemática (cf. MEW 23: 170).<sup>22</sup> En cualquier caso hay no pocos indicios de que Honneth niega realmente el hecho de la producción sistemática de plusvalía y lo hace precisamente allí donde determina el objetivo de la esfera del mercado únicamente según su papel en la “división ética de tareas” (21 [18]) de la sociedad y allí donde atribuye a la economía la función de “integrar, sin coerción y en armonía, las actividades económicas de los individuos” (329 [239]) (cf. también 346 [253]). Mientras tiene que presuponer implícitamente una economía de mercado no capitalista, sigue hablando de una “economía de mercado capitalista” (357 [259]).<sup>23</sup> Como el problema de la explotación no se puede resolver ignorándolo, a Honneth sólo le queda la salida de transformarlo, sin un argumento adecuado, en un problema empírico-casual:

Con estas dudas como telón de fondo, sin embargo, la afirmación según la cual toda ocupación en empresas capitalistas necesariamente implica la “explotación” de la propia fuerza de trabajo se vuelve una tesis puramente empírica; su contenido de verdad se mide por la cuestión, que no puede decidirse de ante-

<sup>21</sup> Puede encontrarse una visión panorámica de las diversas interpretaciones de la teoría marxiana del valor y del concepto de sustancia del valor en Elbe (2008: 184 ss.).

<sup>22</sup> Incluso aunque se ponga entre paréntesis la teoría del valor, se mantendría el hallazgo de la teoría de clases, a saber, que la plusvalía es la forma específica capitalista de la apropiación del producto por el empresario o una empresa y con ello la apropiación de trabajo ajeno y en ese sentido significa explotación (cf. por ejemplo, Giddens, 1979:155; Ritsert, 1998: 48 ss.).

<sup>23</sup> Más adelante, en relación con la acumulación originaria, se dice que “cada vez más empresarios con ‘espíritu capitalista’ pasaron a emplear “trabajadores provenientes del campo” y a “obtener una plusvalía de su trabajo físico” (412 [298]) –aquí Honneth parece conectar de nuevo con la teoría del valor del Marx. Y en otro lugar opina Honneth que, en su crítica de la economía corregida según su enfoque, “la coacción estructural a la maximización de beneficios y la valorización de la fuerza de trabajo que ello implica” constituiría “el núcleo de la forma de economía analizada” (Honneth 2013a: 360). Este tipo de declaraciones es lo que dificulta enormemente decidir con qué palabra de Honneth hay que quedarse.

mano, acerca de si y en función de qué clave se devuelve a los trabajadores la parte no reinvertida de los beneficios económicos de una empresa (258).

La explotación es minimizada y reducida a un hecho meramente contingente, que además depende de la mala voluntad del empresario; en última instancia “la parte que no reinvertida de los beneficios de una empresa” no tiene, según Honneth, ningún tipo de relevancia para el contenido de verdad de la tesis de la explotación. Frente a ello, de acuerdo con Marx, la reproducción de las relaciones de clase y de explotación funcionan precisamente a través del ciclo acumulativo de la reinversión, no a través del consumo individual de los beneficios por el capitalista. La argumentación que Honneth presenta aquí engarza sin esfuerzo con la crítica personificadora y moralizante enormemente extendida a la codicia de los *managers* y participa del mito de un posible “salario justo”.

2b: más difícil que el problema de la explotación pesa para Honneth la “objección” marxista (355 [258]) de que los capitalistas, “debido a su posición monopólica, disponen siempre de suficientes medios de poder como para dictar las condiciones de su contrato de trabajo a los obreros o productores” (354 [257]), de tal modo que estos no podrían ni siquiera disfrutar de las ventajas de la libertad negativa. Como prueba de esta objeción, remite Honneth al párrafo 3 (“Compra y venta de la fuerza de trabajo”) en el capítulo 4 (“Transformación del dinero en capital”) de *El Capital*. Este párrafo es en todo caso el más inadecuado para probar su interpretación.<sup>24</sup> Marx introduce aquí la “peculiar mercancía” (MEW 23: 184) fuerza de trabajo como aquella mercancía cuyo valor de uso consiste en crear valor y potencialmente plusvalía. El punto sistemático de partida es la presuposición de que el poseedor y vendedor de la fuerza de trabajo debe ser “propietario libre de su capacidad de trabajo, de su persona”: “él y el poseedor del dinero se encuentran en el mercado y tienen relaciones mutuas en calidad de *poseedores de mercancías* dotados de los mismos derechos” (*ibid.*: 204). El hecho de que en este párrafo Marx caracterice la esfera de la circulación como “verdadero *Edén de los derechos humanos innatos*” (*ibid.*: 214) no es un simple sarcasmo que quiera señalar la inexistencia de la libertad y la igualdad. Antes bien, Marx parte de la idea de que libertad e igualdad son principios realmente efectivos en la circulación, es decir, se realizan de hecho (*cf.* también Maihofer, 1992: 107) y de

<sup>24</sup> Una búsqueda más fructífera habría hecho Honneth, por ejemplo, en MEW 23: 319 y MEW 16: 196.

que el valor de cambio o, más ajustadamente, el sistema monetario, es efectivamente el sistema de la igualdad y la libertad; que aquello que les perturba [a los socialistas franceses; R. M.] en el desarrollo reciente del sistema son perturbaciones inmanentes al mismo, precisamente la *realización de la igualdad y la libertad*, que se acreditan como desigualdad y carencia de libertad (MEW 42: 174; cursiva, R.M.).

Sólo frente a este trasfondo se plantea en toda su agudeza el problema de la explotación: ¿cómo puede tener lugar una explotación que implica desigualdad y ausencia de libertad, aunque dominen al mismo tiempo la libertad y la igualdad? Marx llega a la conclusión de que la libertad actual consiste en un “desarrollo libre sobre una base limitada, la base de la dominación por el capital” (MEW 42: 545).

Este tipo de libertad individual es a la vez la abolición más plena de toda libertad individual y el avasallamiento cabal de la individualidad bajo condiciones sociales que adoptan la forma de poderes objetivos, incluso de cosas poderosísimas, de cosas independientes de los mismos individuos que se relacionan entre sí (*ibid.*).

Honneth está muy lejos de comprender estas contradicciones inmanentes de las relaciones del capital, la conexión interna entre libertad y dominación. Para hacer justicia a la estructura de la argumentación en su conjunto, de la que resultaría el socavamiento constatado también por Marx de los presupuestos materiales de la libertad negativa, Honneth tendría que haberse ocupado de la “relación de clase constitutiva de la forma” (Wallat, 2009: 81; *cf.* también Ellmers, 2007). Se habría hecho visible entonces que la libertad y la igualdad (reales) en el intercambio de valores de cambio se basa en la separación de los (poseedores de) medios de producción y los productores inmediatos, por medio de la cual estos se ven marcados como asalariados, pues la universalización del valor de cambio (y con ello de la libertad y la igualdad) en la forma de distribución que determina la sociedad solo surge sobre la base de esta separación impuesta históricamente por la fuerza.

El hecho de que Marx, en razón de la dominación estructural de clase, acepte “asimetrías de poder en la relación contractual” (352 [256]) (*cf.* también Maihofer, 1992: 113) no significa, para él, que los trabajadores asalariados obligados a la venta de su fuerza de trabajo se vean impedidos concretamente por ello a realizar su libertad negativa. También en el intercambio capital-trabajo las partes se presentan entre sí como personas iguales y libres desde el punto de vista formal-legal. La necesidad de dejar fuera de plano esta conexión estructural es consecuencia también

aquí de la intención de Honneth: si bien se trasparenta levemente la relación de clase constitutiva para la relación del capital, cuando menciona la posición monopólica del capitalista, sin embargo, no puede tomarla en serio como relación constitutiva sin romper con las premisas de su procedimiento. Al final parece que Honneth subraya el peso de la objeción de la asimetría de poder más bien para poder establecer un puente hacia Durkheim. Para este, la coacción estructural a vender su fuerza de trabajo a cualquier precio, que él hace aparecer como indispensable, consistiría en aproximar las situaciones vitales económicas antes del contrato (cf. 355 [258ss.]). La diferencia con Marx consiste en que, según Durkheim, la coacción estructural puede ser superada mediante reformas:

Si es posible dentro de las economías de mercado capitalista establecer las condiciones sociales de libertad general de contrato no es algo que se puede decidir de antemano, sino que necesita ser revisado en un proceso de reformas implementadas con este propósito (356 [259]).

Honneth se vuelve aquí de nuevo hacia el plano empírico sin presentar un argumento sistemático<sup>25</sup> –sin interés por un análisis crítico de la estructura y función de las relaciones de capital, que plantearía el problema cómo sería posible en absoluto pensar una “realización de completa igualdad de oportunidades” (352 [256]) bajo condiciones de una dominación de clase que se reproduce dinámicamente (cf. Heim, 2013: 551 ss.).<sup>26</sup> Este desinterés de la teoría normativa por un tratamiento objetivo conduce finalmente a que queden sin explicación las causas de los desarrollos fallidos que aparecen en el curso de la reconstrucción normativa.

Como resultado de este abordaje de la crítica de la economía marxiana Honneth explica:

Ni el problema de la explotación ni el de los contratos impuestos *deberían* ser entendidos como déficits estructurales que solo pueden eliminarse fuera de la economía de mercado capitalista, sino *como desafíos producidos, en último término, por su propia promesa normativa y, por lo tanto, solo superables dentro de ella misma*. Solo la tradición del economismo moral impulsado por Hegel y continuada por Durkheim brinda la seguridad de una perspectiva teórica en la que se puede

<sup>25</sup> Habría que mostrar que la economía de mercado capitalista no se basa necesariamente en una relación de clase, es decir, no se basa necesariamente en el trabajo asalariado y en la separación de productores directos y medios de producción.

<sup>26</sup> La dominación de clase solo vuelve a tratarse en el contexto de la reconstrucción normativa del Estado de derecho, es decir, política no económicamente (cf. 413 ss.). En correspondencia con ello no se problematiza aquí la dependencia del salario, sino el “carácter selectivo” de las instituciones políticas en función de las clases, que contradice su “autopretensión normativa” (429).

describir sistemáticamente aquellas anomalías como desvíos de una exigibilidad que subyace al sistema de mercado (356ss. [259ss.], cursiva R. M.).

El precedente embrollo conceptual y argumentativo se torna aquí en afirmaciones que se mueven “entre los límites de lo autorizado por la policía y lo vedado por la lógica” (MEW 19: 29). La estructura que genera el problema debe ser (i) al mismo tiempo la que lo resuelva. La opinión pragmática de que no son reconocibles por el momento “alternativas practicables al mercado como medio de manejo” (456 [330]) conduce así a una autodestrucción de la crítica.<sup>27</sup> Si la reinterpretación del mercado había aparecido inicialmente con un gesto combativo contra la resignación, aquí se muestra de este modo que se basa en un reformismo resignado y en una escasez de fantasía transformadora. Buscando una salida a la resignación se refugia –sólo esforzado en lograr una “perspectiva teórica”– en una “imagen” normativista idealizada del sistema de mercado capitalista. La confrontación ha conducido al “resultado inequívoco”:

Solo mientras nos atengamos a la *imagen* de la esfera del mercado desarrollada por Hegel y Durkheim, estaremos en condiciones de ver en las transacciones económicas de las sociedades democráticas liberales demandas normativas que pueden ser entendidas como sobreentendidos universalmente aceptados de libertad social (358 [260], cursiva R. M.).

Después de que Honneth haya sustituido la determinación marxiana del objeto por esta imagen, puede comenzar la reconstrucción normativa del desarrollo histórico de la esfera del mercado que tiene como guía rastrear aquellos elementos de la socialización del mercado conseguidos por los movimientos sociales que cabe comprender como mecanismos discursivos para la articulación de intereses comunes o intervenciones para la compensación de asimetrías de poder y generación de atención recíproca. Esta atención debe satisfacer la pretensión normativa de un salario que asegure la existencia y un trabajo con sentido que permita experimentar la inserción cooperativa en la distribución social del trabajo (cf. 458 [301]).<sup>28</sup> Sin embargo, bajo estos presupuestos, la mirada empírica se ve reducida: quedan fuera de consideración aquellos movimientos sociales que no quieran realizar o no consideren posibles, dentro de las condiciones del marco capitalista, las pretensiones asu-

<sup>27</sup> “Razón y autonomía como medidas de la crítica no pueden conciliarse con la sinrazón y la dominación de forma pragmática; sería su suicidio” (Wallat, 2012: 262).

<sup>28</sup> Estas dos pretensiones de un salario que asegure la existencia y un trabajo con sentido se introducen aquí con referencia a un estudio empírico de Lisa Dodson, pero habían sido desarrolladas antes por Honneth a partir de Hegel y Durkheim (cf. Honneth, 2008: 334 ss.).

midas por Honneth. Con todo, en realidad sería de interés preguntar, de cara a una reconstrucción normativa de la esfera del mercado, cómo y por qué pudo surgir una perspectiva superadora del capitalismo sobre la misma base práctica –y ello incluso “seguramente en gran parte del movimiento obrero” (384 [278]). La única explicación que se encuentra para ello es que estos sectores de los movimientos sociales han sucumbido a “una arraigada tendencia a la errónea comprensión social de sí mismos” (223 [167]). Una perspectiva que trascienda el marco capitalista sólo puede surgir allí donde los actores se han hecho una imagen equivocada de lo que Honneth comprende por mercado y no entienden que la explotación y la coacción sólo pueden ser superadas dentro de las condiciones de ese marco.

La reconstrucción normativa del desarrollo histórico del mercado de bienes de consumo y del mercado de trabajo demuestra que en ambas esferas se han producido enormes desarrollos erróneos. En la reconstrucción normativa del *mercado de bienes de consumo* Honneth pone el foco en las instituciones de la política estatal de precios, la protección del usuario y las cooperativas de consumidores. Tales instituciones para el apoyo de la consideración recíproca sólo están presentes hoy de manera muy rudimentaria y marginal; domina una “mentalidad del consumismo privatista” (408 [295]) y una “división de los consumidores” en diferentes ambientes sociales. En razón de estos desarrollos erróneos finalmente Honneth debe admitir:

Comparada con los criterios que hemos descubierto con la ayuda del economismo moral, la esfera de consumo mediada por el mercado carece hoy de todos los prerrequisitos institucionales que podrían convertirla en una institución social de la libertad social. (408 [295]).

Algo similar puede decirse del mercado de trabajo. Para la reconstrucción normativa en esta esfera son de interés, junto a las “formas rudimentarias de una resistencia colectiva” (425 [307]) como las antiguas organizaciones de autoayuda (*friendly societies, mutuelles*; cf. 416 [300]), asociaciones educación obrera, sindicatos y mecanismos co-decisión, sobre todo el desarrollo del Estado social. A la luz de los desarrollos conocidos de las relaciones laborales en las últimas décadas –desregulación, internacionalización, flexibilización y precarización del trabajo al tiempo que se transforma el Estado social–, Honneth debe constatar desarrollos erróneos también en la esfera del mercado de trabajo. Estos colocan a la reconstrucción normativa en la “incómoda situación” (460 [332]) de verse obligada a aceptar que

Por primera vez desde el fin de la Segunda Guerra Mundial, incluso desde los primeros pasos hacia el establecimiento del Estado de bienestar, se estaría vol-

viendo a imponer culturalmente una interpretación del mercado capitalista según la cual este constituye no una esfera de libertad social, sino de libertad puramente individual (462 [333]).

¿Habría tenido Marx razón finalmente con su interpretación del sistema de mercado capitalista? ¿Y en qué medida puede sostenerse la premisa de partida de que el mercado es un sistema de acción constituido por normas de reconocimiento? Honneth no continúa ocupándose de estas cuestiones. Antes bien, culmina la reconstrucción normativa del mercado con la exigencia práctica de “civilizarlo moralmente” (339) que, a causa de los desarrollos mostrados, suena precisamente a demanda con un simple “carácter de debería ser” (Honneth, 2008: 329), que se suponía había que evitar. Al final aparece como el “socialista burgués” (MEW 18: 237) que predica la moral para corregir las anomalías causadas estructuralmente.<sup>29</sup>

Quien pretende conservar la forma de producción capitalista, pero quiere abolir sus consecuencias negativas necesarias, se enreda indefectiblemente en inconsistencias y contradicciones. Así Honneth constata, pero sólo de forma aislada, que la consideración mutua debería imponerse contra “la obstinación de los intereses de lucro capitalista” (267; cf. también 330), de modo que se surge un conflicto al interior de las esferas entre la libertad negativa y la libertad social. Pero simplemente se vuelve ocultar cuando Honneth considera la posibilidad de comprender el mercado de bienes de consumo como una relación institucionalizada de reconocimiento recíproco, si los consumidores y los empresarios reconocen sus respectivos intereses como legítimos y complementarios.

Los consumidores, entonces, solo pueden realizar su libertad de satisfacción individual de necesidades al propiciar a los empresarios la perspectiva de maximizar su beneficio mediante la demanda en el mercado, y los empresarios, a su vez, solo pueden realizar esta optimización de su beneficio si de verdad producen aquellos bienes que los consumidores demandaron inicialmente (380s. [276s.]). Dejando aparte que esta imagen, que el “economismo moral” (380 [276]) debe hacerse del mercado de bienes de consumo, pasa completamente de largo frente a la

---

<sup>29</sup> “Quien pretende que el modo de producción capitalista, las ‘férreas leyes’ de la sociedad burguesa de hoy sean intocables y, sin embargo, quiere abolir sus consecuencias necesarias, a ese no le queda más remedio que pronunciar prédicas morales a los capitalistas, prédicas morales cuyo efecto conmovedor es inmediatamente disuelto por los intereses privados y en caso necesario por la competencia” (MEW 18: 237).

realidad<sup>30</sup>, las explicaciones se dirigen a la determinación contradictoria de que existe y a la vez no existe un conflicto entre la consideración recíproca y el interés en la valorización.<sup>31</sup> Honneth se muestra tan poco interesado en la explicación de la relación entre estos dos momentos como en la explicación de la tensión entre concurrencia y cooperación.

### 3 SUBSUNCIÓN – ILUSIÓN– CRÍTICA

La libertad se vuelve concreta en relación a las figuras cambiantes de la represión: en la resistencia contra estas [...] La libertad misma está hasta tal punto enredada en la falta de libertad, que no simplemente es inhibida por ella, sino que la tiene como condición de su propio concepto.

(Adorno, 1970: 262)

Como ha mostrado especialmente el análisis de la crítica de Honneth a Marx, el intento de convertir el método de la reconstrucción normativa en el fundamento de la crítica inmanente de la esfera del mercado se basa en una distorsionada determinación normativista de su objeto. Esta no es resultado de una confrontación convincente y pertinente, sino de una subsunción real de la teoría de la sociedad en la teoría de la justicia: lo que empuja la teoría de la justicia hacia la “materialidad social” no sigue la consigna de “hacia las cosas”, sino más bien la “referencia ética a la idea de libertad”; según Honneth, sólo a través de la consideración de las instituciones que garantizan el reconocimiento y la libertad puede explicarse lo que significa para cada individuo la libertad individual (*cf.* 124 [94]). El recurso a la “tradición de la teoría de la sociedad y la sociología” (125s. [95s.]) busca articular las condiciones de la libertad individual. Honneth dispone la teoría de la sociedad de tal modo que los sistemas de acción, supuestamente constitutivos de la modernidad, pueden ser concebidos como regulados y constituidos esencialmente por

<sup>30</sup> Las estrategias de maximización de beneficios van, con una estricta regularidad, en detrimento de la calidad de la mercancía –por no hablar de las condiciones de trabajo. Como Honneth mantiene el mercado de bienes de consumo y el mercado de trabajo uno junto a otro sin mediación, no se plantea la pregunta de si el interés en la valorización y la maximización de beneficios que debe reconocer un “participante en el mercado” en el papel de consumidor, seguirá siendo asumible como digno de reconocimiento por él mismo, pero en el papel de fuerza de trabajo, cuyo salario es recortado con el objetivo de maximizar los beneficios.

<sup>31</sup> Ambas suposiciones son válidas en el mismo plano teórico, ya que Honneth no explica el conflicto entre intereses de valorización y atención recíproca –a diferencia del problema de la explotación y la asimetría de poder– en términos meramente empírico-contingentes y casuales.

normas éticas (véase 1.1). Sin embargo, la consideración del desarrollo histórico de la esfera del mercado muestra sobre todo una cosa: desarrollos erróneos. Sus causas, cuya elucidación sería una tarea central de la teoría de la sociedad, son externalizadas de los sistemas de acción de la libertad social en razón del patrón de teoría social y, con ello, permanecen incomprendidas. Allí donde remite a la experiencia social real de que la valorización y maximización de beneficios están enfrentadas a la consideración recíproca y cooperación y de que el mundo de la vida social suponga una “exigencia desmedida” para los individuos (110 [86]/152 [112]/222 [166]), esa experiencia entra en contradicción con las premisas de la teoría social subsumidas de modo efectivo en la teoría de la justicia. Consecuentemente Honneth tiene que desplazar el anclaje de la crítica en la realidad social. Si de entrada debía poder encontrarse el anclaje de la crítica inmanente en la “facticidad moral” (14 [13]), dado que en diferentes esferas la “libertad institucionalizada en cada caso” (institucionalización II) ya se habría realizado “‘en sí misma’ en la ejecución de las prácticas intersubjetivas” (231 [172]), Honneth debe desplazar el punto de anclaje de la crítica a lo contrafáctico (institucionalización I y III) (cf. 572 [409]; cf. también Honneth, 2008: 337) en razón de la evidente divergencia de las pretensiones normativas y la realidad social.

El intento de fundamentar una crítica que no aplique al objeto criterios externamente constituidos, sino que pueda mostrar el propio punto de vista normativo como inmanente, se basa en la construcción de una imagen irreal del objeto, que no está menos alejada de la realidad que los criterios externos de la crítica respecto de la praxis social e históricamente situada.<sup>32</sup> Honneth solo puede evitar la muy evidente contradicción entre la imagen normativa de la esfera del mercado, así como la imagen de la sociedad en su conjunto, y su realidad, escamoteando o declarando excrecencias contingentes de comportamientos (erróneos) individuales o colectivos específicos desviados de las “auténticas” reglas institucionales todo aquello que recuerde la dominación sin sujeto del capital y su efecto estructurador, tanto sobre los “sistemas de acción” como sobre los sujetos –sus motivos, los objetos de sus acciones, pero también sus creencias en la legitimidad. Honneth incurre ahí en una forma de pensar que podría caracterizarse como ideología de lo normativo: como las normas contienen una pretensión de validez intersubjetiva y regulan el comportamiento social sobre la base de que hay alternativas para la acción, de tal

<sup>32</sup> En el contexto de la reconstrucción del Estado de derecho, Honneth caracteriza su perspectiva normativa explícitamente como opuesta a una historiografía realista (cf. 571s. [408s.]).

modo que, si se requiriese, sería posible dar razones de comportamientos concretos, las normas aparecen como si se basasen en “alguna forma de acuerdo” (cf. Popitz, 1961: 185). Al reducir la realidad social a su normatividad, aquello que surgió de modo pseudonatural bajo las condiciones de la dominación sin sujeto y confrontaciones sociales heredadas aparece retrospectivamente como implementación de un deber, como resultado de intencionalidad, de pretensiones articuladas y deliberación – el proceso real de mediación de la institucionalización a través de las formas sociales específicamente capitalistas (cf. Hirsch, 1994: 172 ss.) y sus inherentes estructuras de dominación desaparecen sin dejar huella.<sup>33</sup>

Frente a esto hay que seguir manteniendo que los métodos de la crítica no dependen “del ideal metodológico [...], sino de la cosa” (Adorno, 1972: 552). Si la crítica no logra un análisis apropiado de su objeto, fracasa en un doble sentido: una determinación del objeto apropiada a la cosa es necesaria, por un lado, para no engañar a la voluntad práctica de transformación que sigue siendo inherente a toda crítica con ilusiones sobre las posibilidades de la práctica transformadora. Por otro, una crítica que no comprende su base social cae en una estimación equivocada de su propia efectividad práctica. La crítica inmanente normativa-reconstructiva queda atrapada en la ilusión de la “razón escolástica” (Bourdieu, 2001), la lógica de la praxis queda determinada por una lógica del argumento normativo convincente.<sup>34</sup> Pero “el poder de los argumentos (mueve) poco contra los argumentos del poder” (*ibid.*: 84). Si la crítica no debe “resignarse a ser una impotente protesta moral contra el curso del mundo” debe comprender las “condiciones de la ausencia de libertad” (Bulthaup, 1998: 48), y no simplemente juzgarla y condenarla con ayuda de criterios normativos.

*Traducción del alemán: Daniel Barreto*

<sup>33</sup> Incluso en el lenguaje de las variantes reflexivas de crítica inmanente se cuela un malentendido que privilegia la intencionalidad. Así, por ejemplo, en Jaeggi, la contradicción interna de la realidad social procede del hecho de que las normas “se vuelven, en su realización, contra su *intención originaria*” (véase 2014: 291; cursiva R. M.).

<sup>34</sup> Sólo así puede llegar a formularse la siguiente afirmación: “los movimientos sociales, que en el pasado se opusieron a condiciones salariales inadmisibles o a la pérdida de cualificación del trabajo, en principio sólo debían utilizar el vocabulario moral que estaba ya presente de modo rudimentario en el análisis hegeliano”. (Honneth, 2008: 337 s.).

## REFERENCIAS:

- ADORNO Theodor W. (1970): *Negative Dialektik*, En: Adorno. *Gesammelte Schriften*, t. 6, Rolf Tiedemann (ed.), Fráncfort, Suhrkamp, 7-412.
- ADORNO, Theodor W. (1972): “Zur Logik der Sozialwissenschaften”. En: Adorno: *Gesammelte Schriften*, t. 8, Rolf Tiedemann (ed.), Fráncfort, Suhrkamp, 547-565.
- ADORNO, Theodor W. (2010): *Probleme der Moralphilosophie*, Fráncfort, Suhrkamp.
- BÖHM, Andreas (1998): *Kritik der Autonomie. Freiheits- und Moralbegriffe im Frühwerk von Karl Marx*, Bodenheim, Syndikat.
- BOURDIEU, Pierre (2001): *Meditationen. Zur Kritik der scholastischen Vernunft*, Fráncfort, Suhrkamp.
- BRENTEL, Helmut (1989): *Soziale Form und ökonomisches Objekt. Studien zum Gegenstands- und Methodenverständnis der Kritik der politischen Ökonomie*, Opladen, Westdeutscher Verlag.
- BRUDNEY, Daniel (2010): “Gemeinschaft als Ergänzung”, *Deutsche Zeitschrift für Philosophie* 58, 195-219.
- BULTHAUP, Peter (1998): “Herrschaft, Sprache und Revolution” En: Bulthaupt: *Das Gesetz der Befreiung. Und andere Texte*, Lüneburg, zu Klampen.
- BUSEN, Andreas/ HERZOG, Lisa (2012): “Die Rekonstruktion der Freiheit. Ein Gespräch mit Axel Honneth”, *Zeitschrift für politische Theorie* 3, 271-286.
- BUSEN, Andreas/ HERZOG, Lisa/SÖRENSEN, Paul (2012): “Mit Hegel zu einer kritischen Theorie der Freiheit. Eine Heranführung an Honneths *Das Recht der Freiheit*”, *Zeitschrift für politische Theorie* 3, 247-270.
- CASTORIADIS, Cornelius (1981): “Wert, Gleichheit, Gerechtigkeit, Politik. Von Marx zu Aristoteles und von Aristoteles zu uns”. En: Castoriadis: *Durchs Labyrinth. Seele, Vernunft, Gesellschaft*, Fráncfort, Europäische Verlagsgesellschaft, 221-276.
- DEMIROVIC, Alex (2003): “Kritische Gesellschaftstheorie und Gesellschaft”. En: Demirovic A. (ed.): *Modelle kritischer Gesellschaftstheorie. Traditionen und Perspektiven Kritischer Theorie*, Stuttgart/Weiner, Verlag J. B. Metzler, 10-27.
- DURKHEIM, Emil (1992): *Über soziale Arbeitsteilung. Studien über die Organisation höherer Gesellschaften*, Fráncfort, Suhrkamp
- ELBE, Ingo (2008): *Marx im Westen. Die neue Marx-Lektüre in der Bundesrepublik seit 1965*, Berlin, Akademie Verlag.
- ELLMERS, Sven (2007): *Die formanalytische Klassentheorie von Karl Marx. Ein Beitrag zur “neuen Marx-Lektüre”*, Duisburg, Universitätsverlag Rhein-Ruhr.
- GIDDENS, Anthony (1979): *Die Klassenstruktur fortgeschrittener Gesellschaften*, Fráncfort, Suhrkamp.
- HABERMAS, Jürgen (1981): *Theorie des kommunikativen Handelns*, t. 2, Fráncfort, Suhrkamp.

- HABERMAS, Jürgen (1992): *Faktizität und Geltung. Beiträge zur Diskurstheorie des Rechts und des demokratischen Rechtsstaats*, Fráncfort, Suhrkamp
- HARDIMON, Michael (1994): "Role-Obligations", *Journal of Philosophy* 91, 333-363.
- HEGEL, Georg Wilhelm Friedrich (1986): "Grundlinien der Philosophie des Rechts", en Hegel: *Werke in zwanzig Bänden*, t. 7, E. Moldenhauer/ K.M. Michel (eds.), Fráncfort, Suhrkamp.
- HEIM, Tino (2013): *Metamorphosen des Kapitals. Kapitalistische Vergesellschaftung und Perspektiven einer kritischen Sozialwissenschaft nach Marx, Foucault und Bourdieu*, Bielefeld, transcript.
- HENNING, Christoph (2005): *Philosophie nach Marx. 100 Jahre Marxrezeption und die normative Sozialphilosophie der Gegenwart in der Kritik*, Bielefeld, transcript.
- HIRSCH, Joachim (1994): "Politische Form, politische Institutionen und Staat", en J. Esser, Ch. Görg, J. Hirsch (eds.): *Politik, Institutionen und Staat. Zur Kritik der Regulationstheorie*, Hamburg, VSA, 157-211.
- HONNETH, Axel (2000): "Die soziale Dynamik von Missachtung. Zur Ortbestimmung einer kritischen Gesellschaftstheorie", en A. Honneth: *Das Andere der Gerechtigkeit. Aufsätze zur praktischen Philosophie*, Fráncfort: Suhrkamp, 88-109.
- HONNETH, Axel (2000): "Rekonstruktive Gessellschaftskritik unter genealogischen Vorbehalt", *Deutsche Zeitschrift für Philosophie* 48, 729-737.
- HONNETH, Axel (2001): *Leiden an Unbestimmtheit*, Stuttgart, Reclam.
- HONNETH, Axel (2003): "Umverteilung als Anerkennung", en N. Fraser/A. Honneth: *Umverteilung oder Anerkennung? Eine politisch-philosophische Kontroverse*, Fráncfort: Suhrkamp, 129-224.
- HONNETH, Axel (2008): "Arbeit und Annerkennung", en N. Fraser/A. Honneth: *Umverteilung oder Anerkennung? Eine politisch-philosophische Kontroverse*, Fráncfort: Suhrkamp, 129-224.
- HONNETH, Axel (2008): "Arbeit und Anerkennung", *Deutsche Zeitschrift für Philosophie* 56, 327-341.
- HONNETH, Axel (2011): *Das Recht der Freiheit*, Berlín, Suhrkamp [El derecho de la Libertad, trad. Graciela Calderón, Madrid, Katz, 2014].
- HONNETH, Axel (2013a): "Die Moral im `Kapital`, Versuch einer Korrektur der Marxschen Ökonomiekritik". En: Jaeggi, Rahel/ Loick, Daniel (eds.): *Nach Marx. Philosophie, Kritik, Praxis*, Fráncfort, Suhrkamp 350-363.
- HONNETH, Axel (2013b): "Idee und Realität der Zivilgesellschaft. J. Alexanders Versuch, die Gerechtigkeitstheorie vom Kopf auf die Füße zu stellen", *Leviathan* 41, 291-308.
- HONNETH, Axel (2013c): "Replies", *Krisis. Journal for contemporary philosophy*, N° 1, 37-48.
- HONNETH, Axel (2014): "Einleitung: Die Kritik des Marktes vom 19. Jahrhundert bis zur Gegenwart", en L. Herzog, A. Honneth (eds.): *Der Wert des Marktes. Ein ökonomisches-philosophischer Diskurs vom 18. Jahrhundert bis zur Gegenwart*, Berlín, Suhrkamp, 155-173.

- ISER, Mattias (2008): *Empörung und Fortschritt. Grundlagen einer kritischen Theorie der Gesellschaft*, Fráncfort, Campus-Verlag.
- JAEGGI, Rahel (2014): *Kritik von Lebensformen*, Berlín, Suhrkamp.
- JOAS, Hans/ KNÖBL, Wolfgang (2004): *Sozialtheorie – Zwanzig einführende Vorlesungen*, Fráncfort: Suhrkamp
- LINDEMANN, Gesa (2009): *Das Soziale von seinen Grenzen her denken*, Weilerswist, Velbrück Wissenschaft.
- LUHMANN, Niklas (1992): “Arbeitsteilung und Moral. Durkheims Theorie”, en E. Durkheim: *Über soziale Arbeitsteilung. Studien über die Organisation höherer Gesellschaften*, Fráncfort, Suhrkamp.
- MAIHOFER, Andrea (1992): *Das Recht bei Marx. Zur dialektischen Struktur von Gerechtigkeit, Menschenrechten und Recht*, Baden-Baden, Nomos Verlagsgesellschaft.
- MAIHOFER, Andrea (2013), “Überlegungen zu einem materialistisch(de)konstruktivistischen Verständnis von Normativität”, en R. Jaeggi/D. Loick (eds.): *Nach Marx. Philosophie, Kritik, Praxis*, Fráncfort, Suhrkamp, 164-19.
- MARX, Karl (1970): *Resultate des unmittelbaren Produktionsprozesse*, Fráncfort, Verlag Neue Kritik.
- MENKE, Christoph (2013): “Zweite Natur. Kritik und Affirmation”, en M. Völk et. al. (eds.) “... wenn die Stunde es zulässt.” *Zur Traditionalität und Aktualität kritischer Theorie*, Münster, Westfälisches Dampfboot, 154-171.
- MEW: MARX, Karl/ENGELS, Friedrich (1953ss): *Werke*, Berlín, Dietz.
- MOHAN, Robin/KEIL, Daniel (2012): “Gesellschaftskritik ohne Gegenstand. Axel Honneths Anerkennungstheorie aus materilistischer Perspektive”, *Prokla* 167, 249-266.
- PARSONS, Talcott (1951): *The Social System*, New York, Free Press.
- PARSONS, Talcott (1964): *Beiträge zur soziologischen Theorie*, Neuwied, Luchterhand.
- POPITZ, Heinrich (1961): “Soziale Normen”, *European Journal of Sociology* 2, 185-198.
- RITSERT, Jürgen (1998): *Soziale Klassen*, Münster: Westfälisches Dampfboot.
- RITSERT, Jürgen (2004): *Sozialphilosophie und Gesellschaftstheorie*, Münster, Westfälisches Dampfboot.
- WALLAT, Hendrik (2009): “Der Begriff der Verkehrung im Denken von Marx”, *Marx-Engels-Jahrbuch* 2008, 68-102.
- WALLAT, Hendrik (2012): *Staat oder Revolution. Aspekte und Problema linker Bolschewismuskritik*, Münster, edition assemblage.